REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00143-00

Se observa la demanda radicada el día 08 de mayo de 2017 (fol.37) a través de apoderado por JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literales C ibídem.

✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Oficio No. OFI16-59357 de agosto 03 de 2016 (fl.27-28).

✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).

✓ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5º, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO – APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011[1].

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" num. 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".
Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.
Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 del 21 JUN 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria